

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal respecto a la transferencia de vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros importados con franquicia aduanera en el sentido que:

1. En el supuesto que un funcionario diplomático transfiera la propiedad del vehículo importado con uso de la franquicia aduanera diplomática, a otro diplomático del mismo nivel y privilegios antes del vencimiento de los tres (3) años, si bien se mantiene su calidad de deudor tributario resulta que en virtud de lo señalado en el artículo 6° de la Ley N.° 26983, concordante con el artículo 10° de su Reglamento, no se encontrará obligado a efectuar, en el momento de la transferencia, el pago del reintegro de los tributos a la importación, por cuanto dicha obligación sólo es exigible cuando la transferencia es realizada a favor de una persona que no es un funcionario diplomático.
2. El funcionario diplomático que adquiere el vehículo importado con franquicia aduanera diplomática y que a su vez transfiere a un tercero el mencionado vehículo antes de los tres (3) años a que se refiere el artículo 5° de la Ley N.° 26983, deviene en deudor tributario en virtud a la regla general establecida en el inciso c) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, conforme a la cual constituye un supuesto de nacimiento de la obligación tributaria aduanera, la transferencia de mercancías importadas con exoneración tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia. En tal sentido, y en la medida que en el supuesto del inciso c) del artículo 140° antes citado, la obligación tributaria aduanera recae en quien efectúa dicha transferencia, resulta que el deudor tributario será el funcionario diplomático que efectuó la transferencia a un tercero.
3. No resultan aplicables a los funcionarios diplomáticos las multas por la configuración de las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 8) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por cuanto dichos funcionarios gozan de inmunidad administrativa.

## **INFORME N.° 08- 2010-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Transferencia de vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros importados con franquicia aduanera<sup>1</sup>.

En particular, se formulan las siguientes consultas:

- a) ¿Puede un funcionario diplomático extranjero transferir un vehículo importado con franquicia aduanera a otro diplomático del mismo nivel sin efectuar el pago del reintegro de los tributos a la importación?
- b) El funcionario diplomático extranjero adquirente del vehículo importado con franquicia aduanera diplomática que a su vez transfiere el vehículo a un tercero antes del plazo previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 26983 ¿se constituye en deudor tributario aduanero aún cuando no exista documento aduanero vinculante?

---

<sup>1</sup> Conforme a la Primera Disposición Final de la Ley N.° 26983, concordante con el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 112-98-EF, la franquicia aduanera exonera de los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier impuesto que pudiera afectar la importación de vehículos de las características señaladas en las precitadas normas.

- c) ¿Le resultan aplicables a los funcionarios diplomáticos extranjeros los supuestos de infracciones tipificados en los numerales 6 y 8 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas?

## II. BASE LEGAL:

- Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Decreto Ley N.° 17243 (en adelante Convención de Viena).
- Decreto Legislativo N.° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Ley N.° 26983, aprueba la Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas (en adelante Ley N.° 26983).
- Decreto Supremo N.° 112-98-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley N.° 26983 (en adelante Decreto Supremo N.° 112-98-EF).
- Decreto Supremo N.° 0007-82-RE, Reglamento sobre Inmunities y Privilegios Diplomáticos (en adelante Decreto Supremo N.° 0007-82-RE).

## III. ANALISIS:

### **a) ¿Puede un funcionario diplomático extranjero transferir un vehículo importado con franquicia aduanera a otro diplomático del mismo nivel sin efectuar el pago del reintegro de los tributos a la importación ?**

Sobre la materia, debemos señalar que la transferencia de vehículos importados con franquicia aduanera diplomática, se encuentra regulada en la Ley N.° 26983 y en su Reglamento. Así, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 26983 establece como requisito para realizar la transferencia de los vehículos de los funcionarios diplomáticos extranjeros (en adelante funcionarios diplomáticos) antes de transcurridos los tres (3) años contados a partir de la expedición de la Resolución Liberatoria emitida por la SUNAT, efectuar el reintegro de los derechos y demás tributos de cuya exoneración se gozó en la importación del vehículo, en tantas 36avas partes de los impuestos correspondientes como meses resten para los tres (3) años.

Ahora bien, cuando dicha transferencia es realizada entre funcionarios diplomáticos con los mismos privilegios, el artículo 6° de la Ley N.° 26983, concordante con el artículo 10° de su Reglamento, puntualiza que el funcionario diplomático adquirente acumulará a su favor el tiempo transcurrido desde la fecha de la Resolución Liberatoria de Aduanas para efectos de cumplir el plazo de libre transferencia de los vehículos importados con franquicia aduanera diplomática.

En el contexto normativo expuesto, podemos colegir que el funcionario diplomático que transfiere la propiedad del vehículo importado con uso de la franquicia aduanera diplomática, es la persona que gozó de la exoneración tributaria en el momento de la importación del vehículo y por lo tanto de acuerdo al supuesto de nacimiento de la obligación tributaria aduanera contemplado en el inciso a) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, se constituye en el deudor tributario en dicha fecha<sup>2</sup> respecto al pago del reintegro de los tributos que podría generar la mencionada importación. Sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto que el mencionado funcionario diplomático transfiera la propiedad del vehículo importado con uso de la franquicia aduanera

---

<sup>2</sup> Conforme al artículo 7° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, "deudor tributario" es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

diplomática, a otro diplomático del mismo nivel y privilegios antes del vencimiento de los tres (3) años, si bien se mantiene su calidad de deudor tributario resulta que en virtud de lo señalado en el artículo 6° de la Ley N.° 26983, concordante con el artículo 10° de su Reglamento, no se encontrará obligado a efectuar, en el momento de la transferencia, el pago del reintegro de los tributos a la importación, por cuanto como se ha indicado dicha obligación sólo es exigible cuando la transferencia es realizada a favor de una persona que no es un funcionario diplomático.

**b) El funcionario diplomático adquirente del vehículo importado con franquicia aduanera que a su vez transfiere a un tercero el vehículo antes del plazo previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 26983 ¿se constituye en deudor tributario aún cuando no exista documento aduanero vinculante?**

Respecto al funcionario diplomático que adquiere el vehículo importado<sup>3</sup> con franquicia aduanera diplomática y que a su vez transfiere a un tercero el mencionado vehículo antes de los tres (3) años a que se refiere el artículo 5° de la Ley N.° 26983, es de señalarse que dicho funcionario deviene en deudor tributario en virtud a la regla general establecida en el inciso c) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, conforme a la cual constituye un supuesto de nacimiento de la obligación tributaria aduanera, la transferencia de mercancías importadas con exoneración tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia. En tal sentido, y en la medida que en el supuesto del inciso c) del artículo 140° antes citado, la obligación tributaria aduanera recae en quien efectúa dicha transferencia, resulta que el deudor tributario será el funcionario diplomático que efectuó la transferencia a un tercero.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que tratándose de la transferencia de un vehículo importado haciendo uso de la franquicia aduanera diplomática por un funcionario diplomático, el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 112-98-EF puntualiza que dicha transferencia debe ser autorizada por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y comunicada a la SUNAT. En tal sentido, la fecha de presentación de la solicitud de transferencia a que se refiere el inciso c) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, debe ser entendida para el supuesto bajo análisis, como la de la solicitud que presenta el funcionario diplomático ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a la cual como hemos indicado en cumplimiento de lo establecido en el precitado artículo 9° del Decreto Supremo N.° 112-98-EF, la Autoridad Aduanera deberá tomar conocimiento. Asimismo, para efectos del cálculo del monto del reintegro, se deberá tener en cuenta el tiempo acumulado desde la expedición de la Resolución Liberatoria a que se refiere el artículo 6° de la Ley N.° 26983, así como las disposiciones especiales establecidas en el artículo 9° de su Reglamento.

**c) ¿Le resultan aplicables a los funcionarios diplomáticos extranjeros los supuestos de infracciones tipificados en los numerales 6 y 8 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas?**

Los numerales 6) y 8) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, tipifican, respectivamente, como supuestos de infracción para los dueños, consignatarios o consignantes, el transferir la mercancía sujeta a un régimen de exoneración tributaria, o destinarla a otro fin o permitir su utilización por terceros, las mercancías sujetas de un régimen de exoneración tributaria, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.

---

<sup>3</sup> De otro funcionario diplomático que lo importó haciendo uso de la franquicia aduanera diplomática.

Sobre la materia, y como se ha mencionado en la consulta b) del presente informe, el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 112-98-EF dispone que la transferencia de un vehículo importado haciendo uso de la franquicia aduanera diplomática, debe ser autorizada por la Dirección de Privilegios e Inmunities del Ministerio de Relaciones Exteriores y comunicada a la SUNAT.

En ese contexto legal, podemos verificar que en el supuesto que el funcionario diplomático realice la transferencia vehicular bajo análisis sin previamente comunicarlo a la autoridad aduanera, se tipificaría el supuesto de infracción consignado en el numeral 6) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas. En ese mismo sentido, si en lugar de la transferencia, el mencionado funcionario diplomático permite su utilización por terceros, se tipificará la infracción a que se refiere el numeral 8) del inciso c) del precitado artículo 192°. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 31° de la Convención de Viena, el Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción administrativa del Estado receptor<sup>4</sup> puntualizando el inciso c) del artículo 6° del Decreto Supremo N.° 0007-82-ER, quienes son los titulares de las inmunidades y privilegios diplomáticos, entre los que se encuentran los Agentes Diplomáticos.

Conforme a lo expuesto, no resultan aplicables a los funcionarios diplomáticos las multas por la configuración de las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 8) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por cuanto dichos funcionarios gozan de inmunidad administrativa<sup>5</sup>.

Callao, 19 de Enero de 2010

Original firmado por  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

---

<sup>4</sup> Salvo las excepciones consignadas en el propio artículo 31° de la Convención de Viena.

<sup>5</sup> Este criterio también se encuentra recogido en el Informe N.° 130-2004-SUNAT/2B4000, cuya copia se adjunta; asimismo, ha sido ratificado por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, como podemos observar en la RTF N.° 08209-A-2004.